



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-23/2026

ACTOR: JACINTO GALICIA
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de abril de
dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por
Jacinto Galicia Santiago², por su propio derecho y ostentándose como
administrador de la página de Facebook del medio de comunicación
digital “Expediente Noticias”.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-PES-102/2024 en la
que, entre otras personas, le atribuyó al actor, responsabilidad por
ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en
agravio de la actora del juicio local.

¹En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en
contrario.

² En adelante, actor, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente también se podrá referir como Tribunal local, o por sus siglas TEV.

⁴ En lo subsecuente se podrá denominar por sus siglas VPG.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Improcedencia4

RESUELVE.....8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a su **presentación extemporánea**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁵ escrito de denuncia en contra de Alejandro García Hernández, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Coetzala, Veracruz; Jacinto Galicia Santiago, en su calidad de administrador de la página de Facebook “Expediente Noticias” y de la personas titular del medio de comunicación digital y/o página informativa “Coetzala Altas Montañas”, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG.

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como OPLEV.



2. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-102/2024, en el sentido de decretar la existencia de VPG.

3. Por tanto, entre otras cuestiones, ordenó la inscripción de Jacinto Galicia Santiago en el registro estatal y nacional de personas infractoras por un periodo de tres meses al considerar leve la conducta.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El doce de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional a efecto de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. **Turno.** En misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

6. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.⁶

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución de un procedimiento especial sancionador emitida por el TEV en donde se acreditó VPG; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente**, ya que el escrito de demanda es **extemporáneo**.

I. Marco normativo

10. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de conformidad con la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, los cuales fueron aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

12. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

13. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

II. Caso concreto

14. La parte actora controvierte la sentencia emitida el veinticinco de febrero del presente año, por el Tribunal local en el expediente TEV-PES-102/2024, que le atribuyó responsabilidad por ejercer VPG en contra la actora del juicio local, y en consecuencia, entre otras cosas, le impuso como sanción una amonestación pública y se ordenó inscribirlo en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

15. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora de manera personal el día cinco de marzo.⁸

16. En ese sentido, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **seis al once de marzo**, por lo tanto, si la parte actora presentó el escrito de demanda hasta el **doce de marzo**,⁹ resulta evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

FEBRERO 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	viernes	sábado
			25 Emisión de la sentencia	26	27	28
MARZO 2026						
1	2	3	5	5 Notificación	6 Día 1 para impugnar	7
8	9 Día 2 para impugnar	10 Día 3 para impugnar	11 Día 4 para impugnar	12 Presentación de la demanda		

17. De lo anterior resulta evidente que la parte actora presentó la demanda fuera del plazo establecido que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano.

18. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que obra en autos copia de la demanda recibida de forma electrónica a una cuenta de correo electrónico de este órgano jurisdiccional recibida el diez de marzo¹⁰, sin embargo, no es apta para interrumpir el plazo previsto para promover el medio de impugnación.

⁸ Visible de las fojas 1534 a la 1541 del tomo TEV III, incluso la parte actora lo reconoce que la resolución impugnada fue notificada de manera personal el cinco de marzo.
⁹ Sello de recepción visible en la foja 1 del expediente principal.
¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.



19. Ya que en términos la jurisprudencia de 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”¹¹**, la remisión de la demanda al correo electrónico no exime al actor de presentarla por escrito, y con los requisitos atinentes, pues en tal documento no consta la firma autógrafa.

20. Por lo tanto, si la demanda original llegó directamente a la oficialía de partes de esta Sala Regional hasta el doce de marzo, se concluye que ha transcurrido el plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio.

21. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

22. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

23. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

SX-JG-23/2026

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.